



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
30 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Décimo período de sesiones
Viena, 27 a 29 de mayo de 2019
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Belice.	2

* CAC/COSP/IRG/2019/1.



II. Resumen

Belice

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Belice en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Belice es una monarquía constitucional parlamentaria soberana. Su Jefe de Estado es la Reina Isabel II, representada por el Gobernador General. Se convirtió en Estado independiente el 21 de septiembre de 1981. El ordenamiento jurídico se basa en el derecho anglosajón y sus leyes. La Constitución de Belice es la ley suprema del país y toda ley que no sea conforme a ella es nula en la medida de su disconformidad (art. 2). La Corte de Justicia del Caribe es el tribunal de apelación de última instancia de Belice respecto de asuntos civiles y penales.

Belice se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 12 de diciembre de 2016.

Por lo que atañe a la incorporación del derecho internacional al derecho interno, Belice aplica un enfoque estrictamente dualista. Todavía no se han incorporado a él todas las disposiciones de la Convención.

Las principales instituciones de lucha contra la corrupción son la Oficina del Director del Ministerio Público (DPP), la Fiscalía General, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Departamento de Policía de Belice, la Comisión de Administración Pública y el Banco Central de Belice.

Los principales instrumentos de la legislación contra la corrupción son la Ley de Prevención de la Corrupción (cap. 105, de 2007, en su forma enmendada (“la PoCA”), el Código Penal (cap. 101, de 1981, en su forma enmendada), el Código de Procedimiento Penal (en su forma enmendada), la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y el Terrorismo (Prevención) (cap. 104, “la AMLA”) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (cap. 138:02, “la Ley de la UIF”).

Belice es miembro de la Comunidad del Caribe y de la Organización de los Estados Americanos, y ha sido examinado en cuatro rondas en el marco del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe, se ha sometido a tres ciclos de exámenes de evaluación mutua y ha sido objeto de ocho informes de seguimiento.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos es materia de los artículos 22, 24, 26, 27 y el tercer anexo de la PoCA, así como de los artículos 289, 299, 301 y 303 a 307 del Código Penal. El artículo 303 del Código Penal dispone que todo acto cometido por una persona con la expectativa de convertirse en funcionario público forma parte del delito de soborno activo. El Código Penal no se refiere al aspecto del “ofrecimiento”, y la PoCA no comprende el de “la promesa”.

Las respectivas definiciones de “funcionario público” en la PoCA (art. 2) y el Código Penal (art. 299) abarcan a los funcionarios elegidos, los nombrados para ocupar cargos y los funcionarios judiciales. No comprenden a los militares ni a los empleados de empresas estatales, y la del Código Penal no incluye al personal no remunerado. La definición de “beneficio” en la PoCA excluye todo beneficio material de valor inferior a 2.500 dólares de Belice y los beneficios que no sean materiales. La definición de “contraprestación valiosa” utilizada en el Código Penal incluye todo “beneficio en provecho propio” que, a juicio de las autoridades gubernamentales, suponga beneficios no materiales.

Está penalizado el soborno pasivo de funcionarios públicos (arts. 26, 27 y 28 de la PoCA y art. 302 del Código Penal). El artículo 28 de la PoCA dispone que comete un delito todo agente u otra persona que, en forma corrupta, acepte o reciba, convenga en aceptar o procure obtener, en provecho propio o de otra persona, cualquier regalo, contraprestación o beneficio como incitación o recompensa o a cualquier otro título, para realizar un acto en relación con su cargo o con los asuntos de su superior.

El soborno activo y pasivo de funcionarios extranjeros y de funcionarios de organizaciones públicas no está tipificado como delito.

El tráfico de influencias activo no está penalizado, pero sí el tráfico de influencias pasivo (art. 290 del Código Penal), aunque el tipo penal correspondiente no abarca a los terceros en cuyo provecho redunde el beneficio, ni se refiere a la “influencia supuesta”.

Belice penaliza parcialmente el soborno activo y pasivo en el sector privado (cuando se refiere a la promoción, ejecución o concertación de un contrato y la fijación de su valor (art. 24 de la PoCA)).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

La legislación de Belice tipifica como delito el blanqueo de dinero (art. 3 de la AMLA) de conformidad con la Convención. Se penalizan la participación y la asociación en la comisión del delito de blanqueo de dinero, así como la confabulación para cometerlo, la tentativa de cometerlo y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, así como la inducción a cometerlo (art. 3, párr. 1 d) de la AMLA).

Belice aplica un criterio inclusivo de la tipificación del blanqueo de dinero, que comprende los delitos cometidos fuera de su jurisdicción, siempre que se cumpla el requisito de la doble incriminación (arts. 2B y 10 de la AMLA). Con arreglo al artículo 2B 1) de la AMLA, los bienes se consideran producto del delito si constituyen o representan total o parcialmente y directa o indirectamente el beneficio que una persona ha obtenido de un delito. Se consideran “beneficio” todos los bienes obtenidos por medio de un delito o en relación con este (art. 2B, párr. 2 a), de la AMLA).

El ocultamiento del producto del delito está contemplado en las disposiciones sobre el blanqueo de dinero (art. 3, párr. 1 b) de la AMLA) y las transacciones con bienes robados (art. 171 del Código Penal).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes en los sectores privado y público se penalizan en las disposiciones sobre la apropiación ilícita, que no comprenden los actos realizados en beneficio de terceros (arts. 139 a 146 del Código Penal), y en las disposiciones relativas a la malversación (art. 22 y tercer anexo, g), de la PoCA).

En el artículo 22, junto con el párrafo a) del tercer anexo de la PoCA, se tipifica como delito el abuso de funciones.

El enriquecimiento ilícito se tipificó como delito con arreglo a la Ley de Posesión Ilícita, pero esa ley fue declarada inconstitucional (recurso en lo civil núm. 3, de 2005).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Varias disposiciones del Código Penal se refieren a la obstrucción de la justicia, como las relativas al uso de la violencia con la intención de disuadir de actuar de determinada manera en un procedimiento judicial a un juez, magistrado, jurado, testigo, abogado, agente, fiscal o parte (art. 240); el perjurio o la instigación al perjurio (art. 249); la presentación de una declaración falsa (art. 252); la falsificación de pruebas (art. 254); la falsificación, la destrucción, la eliminación o el ocultamiento de un registro público (art. 256); la eliminación, el ocultamiento, la destrucción parcial o la alteración de un instrumento o documento (art. 258); la presentación de información falsa a un tribunal o a un funcionario judicial (art. 260); el acto de inducir a una persona a desconocer una

citación o mandamiento (art. 262); la perturbación de la acción de la justicia (art. 263); y el acto de interrumpir o perturbar las actuaciones de un tribunal (art. 267).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La definición de “persona” que figura en el artículo 16 del Código Penal comprende a las empresas o sociedades. La que figura en el artículo 2 de la AMLA incluye a las personas jurídicas, como las empresas, las sociedades de personas, las sociedades fiduciarias o patrimonios, las sociedades por acciones, las asociaciones, los consorcios, las sociedades anónimas u otras entidades o grupos no constituidos en sociedad que puedan adquirir derechos o contraer obligaciones. Si una persona jurídica comete un delito previsto en la PoCA que pueda atribuirse a negligencia deliberada de uno de sus funcionarios, podrá sancionarse a este y a la persona jurídica (art. 29 de la PoCA).

La responsabilidad de las personas jurídicas y la de los directivos o empleados por un mismo acto no son mutuamente excluyentes. Las sanciones previstas para las personas jurídicas son exclusivamente monetarias.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito es materia de los artículos 20 y 21 del Código Penal, que se refieren a los actos de instigar, exigir, solicitar, inducir, facilitar, alentar o promover la comisión de un delito, o prestarle asesoramiento o ayuda. En los artículos 49 y 22, junto con el tercer anexo, k), de la PoCA, se penalizan la incitación a cometer un delito y la participación en él. El artículo 7 de la AMLA hace extensiva la responsabilidad a toda persona que ayude o instigue a la comisión del delito de lavado de dinero, le preste asesoramiento, la solicite o se confabule con ese fin.

La tentativa se penaliza respecto de todos los delitos contemplados en el artículo 18 del Código Penal. Los artículos 49 de la PoCA y 7 de la AMLA también se refieren a la tentativa. No se penaliza la mera preparación con miras a cometer delitos relacionados con la corrupción.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En Belice se prevén sanciones muy diversas para los delitos relacionados con la corrupción. Sin embargo, algunas parecen insuficientes si se considera la gravedad del delito respectivo. No se otorgan inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales a los funcionarios públicos de Belice.

El enjuiciamiento no es obligatorio (art. 50, párr. 2, de la Constitución de Belice). El Código de los Fiscales contiene orientaciones sobre las facultades discrecionales de los fiscales. Toda decisión de no enjuiciar está sujeta a revisión judicial (art. 127 de la Constitución y *Mohit v. Procurador General de Mauricio* (2006)).

El acusado puede quedar en libertad bajo fianza (art. 5, párr. 5, de la Constitución y arts. 56 y 57 de la Ley de Procedimiento de Acusación). El tribunal puede denegar la libertad bajo fianza si considera que el acusado no ha presentado garantías suficientes de que comparecerá en el juicio.

Conforme al artículo 5 de la Ley de Libertad Condicional de Belice, el delincuente puede quedar en libertad condicional tras cumplir la mitad de una pena de prisión, en caso de delitos graves, o la tercera parte de ella, cuando se trata de delitos leves.

Es posible suspender o destituir a los funcionarios públicos que hayan cometido faltas graves de conducta, entre ellas delitos relacionados con la corrupción (art. 85 del Reglamento de la Administración Pública de Belice), conforme al procedimiento previsto en esa misma ley que puede ponerse en práctica paralelamente a las actuaciones penales. No hay disposiciones sobre la reasignación de los funcionarios públicos acusados de haber cometido un delito.

En Belice no existe un programa de reinserción.

Aunque en Belice no se prevé negociación de cargos y condena, en uso de sus facultades discrecionales el Director del Ministerio Público (DPP) puede abstenerse de entablar un juicio o suspenderlo en todo momento previo al veredicto si el presunto delincuente aporta información útil. Los jueces del Tribunal Supremo, con el consentimiento por escrito del DPP, pueden ordenar que se indulte a la persona que haya presentado pruebas completas y verdaderas en una investigación preliminar o durante el juicio (art. 95 de la Ley de Pruebas).

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Ley de Protección de la Justicia dispone que el Fiscal General establecerá un programa, llamado Programa de protección de la justicia, para proteger o prestar asistencia, o ambas cosas, a quienes se acojan a él, en cumplimiento de dicha ley (art. 4, párr. 1). Sin embargo, por lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo a la Convención, esa disposición atañe únicamente al blanqueo de dinero y, como explicaron las autoridades gubernamentales, no se ha aplicado. Belice no ha celebrado acuerdos para la reubicación internacional de testigos y peritos, pero puede cooperar en función del caso.

En Belice no se prevén medidas concretas de protección de los denunciantes, excepto la que figura en el artículo 32 de la PoCA, conforme a la cual se otorga una protección limitada a quienes presenten denuncias relativas a delitos contemplados en dicha ley.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso basado en una sentencia condenatoria se rige por el artículo 49 de la AMLA. Todos los bienes de origen sospechoso, que se definen en el artículo 2, párr. 1, de la AMLA y comprenden el producto del delito, están sujetos a decomiso previa condena. Si no es posible localizar esos bienes de origen sospechoso, o si estos se han transferido legalmente a un tercero, se encuentran fuera de Belice, han disminuido o perdido su valor o se han mezclado con otros imposibles de dividir, en lugar de decomisarlos el tribunal puede ordenar a la persona que pague una cantidad igual al valor de dichos bienes (art. 54 de la AMLA).

En el artículo 49, párrafo 2 b) de la AMLA se prevé una presunción refutable conforme a la cual los bienes adquiridos dentro de los seis años posteriores a la comisión de un delito se consideran bienes de origen sospechoso si los ingresos del delincuente no bastan para justificar razonablemente la adquisición de esos bienes.

El decomiso y el embargo preventivo de bienes se rigen por el artículo 40 de la AMLA. La policía puede incautarse del dinero en efectivo obtenido de la comisión de un delito o que vaya a utilizarse con ese fin (art. 38, párr. 1, de la AMLA). Con arreglo al artículo 11, párrafo 1 d), de la AMLA, la UIF puede solicitar el decomiso de fondos para facilitar cualquier investigación, enjuiciamiento o proceso relacionados con un delito de lavado de dinero.

Por lo que atañe a la administración de activos embargados con carácter preventivo o incautados, los tribunales pueden nombrar síndico a cualquier persona (art. 40, párr. 1 ii) a), de la AMLA). El dinero relacionado con una orden de decomiso queda sujeto a la administración del Fondo de Bienes Decomisados de Belice (arts. 78 y 79 de la AMLA). No existe un marco jurídico integral que rijan la administración de los bienes decomisados.

Los bienes transformados o convertidos están sujetos a decomiso conforme a la definición de “bienes de origen sospechoso”. El artículo 54 de la AMLA puede aplicarse en los casos de bienes entremezclados que no puedan dividirse.

Los artículos 23 de la AMLA y 9 de la Ley de la UIF permiten la incautación de documentos “de cualquier persona”, incluidos los bancos, en el contexto de una investigación.

Existen disposiciones que rigen la protección de los terceros de buena fe en los procedimientos de decomiso (art. 52 de la AMLA). El plazo para impugnar o afirmar los derechos de terceros es de seis meses a partir de la fecha en que se dicte la orden de decomiso (art. 52, párr. 3, de la AMLA).

Las disposiciones de la AMLA prevalecen sobre toda obligación de confidencialidad y toda restricción a la divulgación de información (art. 81 de la AMLA).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para los delitos tipificados en la PoCA es de cinco años a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que dio lugar a la acción (art. 58). El plazo de prescripción de los delitos previstos en la AMLA es de cinco años a partir de la fecha en que se hayan cometido o en que hayan llegado a conocimiento del DPP o la UIF los hechos que los constituyen. Ni en la PoCA ni en la AMLA se prevé la interrupción del plazo de prescripción si el presunto delincuente ha eludido la administración de justicia. Ninguno de los demás delitos tipificados con arreglo a la Convención está sujeto a prescripción.

No existe legislación que permita utilizar durante el juicio pruebas de condenas anteriores impuestas al acusado en otro Estado.

Jurisdicción (art. 42)

Belice ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos total o parcialmente en su territorio (arts. 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Penal). No la ha establecido respecto de los cometidos a bordo de aeronaves o embarcaciones de Belice. Salvo en el caso de los delitos de blanqueo de dinero (art. 10 de la AMLA), Belice no ha establecido los principios de la personalidad activa o pasiva, ni tampoco su jurisdicción respecto de los delitos cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no es extraditado. A los efectos del párrafo 2 c) del artículo 42 de la Convención, la jurisdicción se establece en virtud del artículo 10 de la AMLA.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En Belice no hay legislación que prevea la anulación o rescisión de contratos afectados por la corrupción. No existen medidas como la creación de listas negras, la disolución de una entidad jurídica o la revocación de licencias. Con arreglo al artículo 14 de la Ley del Contratista General, ese funcionario tiene facultades de investigación para garantizar que no haya corrupción en la adjudicación de contratos por un organismo público. Sin embargo, no está habilitado para imponer sanciones.

Conforme al ordenamiento jurídico de Belice, las personas pueden entablar acciones civiles para exigir indemnización por daños, con arreglo a los principios del derecho contractual o de responsabilidad civil u otros del derecho anglosajón.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En cumplimiento del artículo 3 de la PoCA, Belice estableció la Comisión de Integridad, que, entre otras cosas tiene competencia para examinar las declaraciones presentadas de conformidad con la PoCA, y para investigar denuncias relativas al incumplimiento o violación de sus disposiciones. Sin embargo, en la fecha de la visita al país el Primer Ministro aún no había nombrado a su presidente.

La Comisión Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, creada con arreglo al artículo 77B de la AMLA, cumple la función de plataforma de cooperación y coordinación entre distintos organismos nacionales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 c), de la Ley de la UIF, la Unidad de Inteligencia Financiera se ocupa de la coordinación y cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los ministerios y departamentos gubernamentales,

las autoridades de reglamentación, las instituciones privadas y los profesionales correspondientes.

2.2. Logros y buenas prácticas

- El delito de soborno activo comprende todo acto realizado por una persona con la expectativa de convertirse en funcionario público (art. 303 del Código Penal)
- No se otorgan inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales a los funcionarios públicos de Belice
- La existencia de la presunción refutable conforme a la cual los bienes adquiridos dentro de los seis años posteriores a la comisión de un delito se consideran bienes de origen sospechoso si los ingresos del delincuente no bastan para justificar razonablemente la adquisición de esos bienes
- La aplicación de un “criterio inclusivo de la tipificación” con respecto a los delitos determinantes del blanqueo de dinero

2.3. Problemas en la aplicación

Observaciones generales

- En el contexto del limitado número de casos disponibles, se alienta a Belice a que introduzca un sistema nacional de estadísticas sobre la delincuencia desglosadas por delito, situación del proceso y resultados

Penalización

Con respecto a la penalización y la aplicación de la ley, se recomienda a Belice:

- Armonizar el delito de soborno activo enunciado en el Código Penal con el de soborno activo contemplado en la PoCA, velando por que ambos contengan los elementos de “promesa”, “ofrecimiento” y “concesión” (art. 15 a))
- Armonizar con la de la PoCA la definición de “funcionario público” utilizada en el Código Penal, para que en ella queden comprendidos los militares, el personal no remunerado y los empleados de las empresas de propiedad estatal (art. 15)
- Reducir la cantidad mínima utilizada para definir “beneficio” en la PoCA, e incluir expresamente los “beneficios no materiales” en las definiciones de “beneficio” y “contraprestación valiosa” utilizadas en la PoCA y el Código Penal, respectivamente (art. 15)
- Tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas conforme a la Convención, y considerar la posibilidad de penalizar su forma pasiva (art. 16)
- Incorporar el aspecto del beneficio de terceros en sus disposiciones relativas a la malversación o peculado y la apropiación indebida (art. 17)
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el tráfico activo de influencias incorporando los elementos señalados en la Convención (art. 18 a))
- Evaluar si las sanciones existentes para los delitos relacionados con la corrupción son eficaces y disuasivas (art. 30). En particular, evaluar si las sanciones aplicables a las personas jurídicas son eficaces y disuasivas, y considerar la posibilidad de aumentar las multas máximas e imponer otro tipo de sanciones (art. 26)
- Fijar un plazo de prescripción más largo en la PoCA, o cambiar la fecha en que comienza a correr por aquella en que hayan llegado a conocimiento del DPP o la UIF los hechos que constituyen el delito, y prever en la PoCA y la AMLA su interrupción si el presunto delincuente ha eludido la administración de justicia (art. 29)

- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público acusado de un delito de corrupción pueda ser reasignado (art. 30, párr. 6)
- Procurar promover en mayor medida la reinserción social de los delincuentes (art. 30, párr. 10)
- Mejorar la regulación de la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3)
- Enmendar su legislación para que las limitaciones al ejercicio de los derechos de terceros de buena fe no menoscaben el ejercicio de esos derechos, prolongando el plazo establecido (art. 52, párr. 3, de la AMLA) y eliminando las restricciones previstas en el artículo 52, párr. 4, de la AMLA (art. 31, párr. 9)
- Adoptar medidas destinadas a establecer un programa y un sistema eficaces para proteger a los testigos y peritos, así como a sus familiares y demás personas cercanas (art. 32, párrs. 1 y 2)
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas protegidas (art. 32, párr. 3)
- Seguir procurando promulgar y aplicar una legislación amplia sobre la protección de los denunciantes (art. 33)
- Adoptar otras medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, en las que, por ejemplo, se prevea que la corrupción es motivo suficiente para dejar sin efecto un contrato (art. 34)
- Adoptar las medidas necesarias para que la Comisión de Integridad comience a ejercer sus funciones (art. 36)
- Someter las embarcaciones y las aeronaves a la jurisdicción territorial (art. 42, párr. 1)

Belice tal vez desee:

- Penalizar la mera preparación con miras a cometer delitos de corrupción (art. 30, párr. 3).
- Tener en cuenta toda previa declaración de culpabilidad en otro Estado (art. 41)
- Establecer los principios de la personalidad activa y pasiva (art. 42, párr. 2)
- Establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4)

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Belice señaló como necesidades de asistencia técnica la de apoyo para la redacción de leyes y la de creación de capacidad para los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición está sujeta a la Ley de Extradición (cap. 112), que rige los acuerdos de extradición con Guatemala (art. 8), los Estados Unidos de América (art. 9) y México (parte IV, agregada recientemente). Con respecto a Guatemala, los artículos 8 y 2 de esa ley se remiten a las leyes de extradición inglesas de la época colonial, en particular la Ley de Extradición del Reino Unido de 1870. Por lo que atañe a los Estados Unidos de América y México, los respectivos acuerdos bilaterales figuran como anexos de la señalada ley. No es posible la extradición a otros países. Belice no puede utilizar la Convención como base jurídica de la extradición. En la práctica, la condiciona a la existencia de un tratado bilateral y no utiliza como base a esos efectos el Plan de Londres

para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth. A modo de observación general, cabe señalar que Belice tiene muy poca experiencia práctica en materia de extradición. En los últimos 10 años se han tramitado muy pocos casos. Todos ellos se referían a Guatemala y los Estados Unidos de América, y ninguna de las solicitudes se basaba en la Convención.

En el artículo 2, párrafo 1, del tratado de extradición con los Estados Unidos de América se definen como delitos que dan lugar a extradición aquellos que figuran en el anexo de ese tratado o cualquier otro delito que sea punible en ambos Estados con pena de prisión superior a un año. Dicho anexo comprende muchos, pero no la totalidad, de los delitos previstos en la Convención, en particular la malversación o peculado (núm. 9), las transacciones con bienes robados (núm. 12), el soborno (núm. 19) y el blanqueo de dinero (núm. 23). La extradición accesoria (véase el art. 44, párr. 3) está prevista en el artículo 2, párr. 5, del tratado con los Estados Unidos de América.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 2, en el tratado con los Estados Unidos de América se aplica el criterio de la conducta constitutiva del delito, con independencia de la terminología utilizada (art. 2, párr. 3 a) del mencionado tratado).

Los únicos motivos para denegar asistencia previstos en el tratado con los Estados Unidos de América son la excepción de cosa juzgada (art. 5, párr. 1) y que los delitos sean de carácter político o militar (art. 4). Con arreglo al artículo 4, párrafo 2 b), los delitos previstos en la Convención no se consideran de índole política. La circunstancia de que el delito entrañe cuestiones tributarias no se señala como uno de los motivos para rechazar una solicitud. El principio de especialidad se reconoce en el artículo 14 del tratado con los Estados Unidos. No se deniega la extradición por el hecho de que la persona buscada sea nacional del Estado requerido (art. 3), ni porque el delito esté sujeto a un plazo de prescripción (art. 8). Belice puede extraditar a sus nacionales y lo hace, y no supedita la extradición a que se devuelva a la persona para que cumpla su condena. En consecuencia, no existen disposiciones por las que se prevea el enjuiciamiento en lugar de la extradición (*aut dedere aut judicare*).

La Constitución garantiza un juicio justo a toda persona acusada de un delito (arts. 5 y 6). Esos derechos y libertades se otorgan directamente y no se limitan a los ciudadanos. El artículo 9 del tratado con los Estados Unidos de América rige la detención provisional. La Ley de Extradición también contiene disposiciones sobre la detención de una persona cuya extradición se solicita (art. 6). La persona buscada puede acceder a su entrega al Estado requirente (art. 15).

No hay disposiciones expresas sobre las consultas al Estado requirente. Los procedimientos de extradición son gratuitos para el Estado requirente (art. 17, párr. 3, del tratado con los Estados Unidos).

Belice ha concertado un arreglo con México sobre el traslado de personas condenadas (la Ley de Intercambio de Delincuentes (Belice y México)) (cap. 114) y es parte en la Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. No hay disposiciones sobre la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por la Ley de Asistencia Judicial Recíproca y Cooperación Internacional (Ley núm. 8, de 2014, en adelante “la MLAA”). También puede utilizarse el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (plan Harare). Además, Belice ha incorporado a su derecho interno el Tratado del Caribe sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales. Con arreglo al artículo 3, párrafo 2 de la MLAA se puede prestar asistencia a cualquier Estado extranjero, exista o no un tratado. Si se presenta una solicitud en virtud de un tratado, se aplican las disposiciones de este (art. 3, párr. 5, de la MLAA). Sin embargo, nada impide que Belice preste en el marco de la MLAA una asistencia de alcance más amplio que la prevista en un tratado (art. 3, párr. 3, de la MLAA). Además, esa ley no limita las facultades de las autoridades de Belice en materia de cooperación, incluida la de intercambiar información con cualquier Estado por cauces distintos o de otra manera (art. 3, párr. 4,

de la MLAA). Ello comprende el uso de los canales de comunicación de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). También puede prestarse asistencia judicial recíproca en relación con delitos cometidos por personas jurídicas.

La MLAA (arts. 12 y 15 a 28) prevé todas las medidas de investigación enumeradas en el artículo 46, párrafo 3. Además, también se pueden prestar tipos de asistencia no previstos en esa ley, pero sí en el derecho interno (art. 9).

Belice puede transmitir información espontáneamente en virtud del artículo 5 de la MLAA y el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de la UIF. El requisito de confidencialidad se establece en los artículos 36 de la MLAA y 12, párrafo 1, de la Ley de la UIF, pero no hay ninguna disposición sobre la información exculpativa.

No se puede invocar el secreto bancario en lo que respecta a la UIF (arts. 9 y 15 de la Ley de la UIF). Si se requieren pruebas formales, la UIF puede solicitar al tribunal una orden de presentación de documentos.

Con arreglo al artículo 4, párrafo 1, de la MLAA el Fiscal General es la autoridad central responsable de la asistencia judicial recíproca. El artículo 10 de esa ley otorga a dicha autoridad central la facultad discrecional de rechazar una solicitud, por motivos como el costo, el secreto profesional jurídico y el orden público, pero no invocando el secreto bancario. La MLAA no establece el requisito de la doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca. Belice no deniega las solicitudes de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. Conforme al artículo 11 de la MLAA los motivos para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca deben comunicarse al país requirente.

El traslado de testigos detenidos al extranjero se rige por el artículo 16 de la MLAA. En el artículo 17, párrafo 8, de esa ley se prevé el salvoconducto y se reconoce el principio de especialidad. Por lo que atañe a otro tipo de testigos, no hay disposiciones expresas sobre su salvoconducto.

La autoridad central está facultada para transmitir y recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca directamente antes que por vía diplomática. El artículo 7 de la MLAA establece requisitos detallados de forma y contenido para las que se transmitan a Belice. Estas deben redactarse en inglés (art. 10, párr. 2 b)) y presentarse normalmente por escrito; si por ser urgentes se presentan oralmente, deben confirmarse sin demora por escrito (art. 6). Si la información que contienen no es suficiente, Belice puede solicitar al Estado extranjero que la complemente (art. 7, párr. 2). Sin embargo, la falta de información no resta validez a la solicitud ni impide su ejecución (art. 7, párrs. 2 y 3).

Pueden aplicarse los procedimientos especificados en la solicitud aunque no se practiquen ni estén disponibles en Belice, siempre que no contravengan los principios fundamentales de su derecho interno (art. 8, párrs. 1 y 2, de la MLAA). Se ha creado, pero aún no se utiliza, un marco jurídico para las audiencias por videoconferencia. Se observa en la práctica el principio de especialidad (art. 46, párr. 19).

La MLAA no establece ninguna regla sobre el plazo para cumplir una solicitud, pero la Fiscalía General procura ejecutarla lo antes posible. Belice sufraga los gastos del cumplimiento de una solicitud por una cuantía máxima de 500 dólares de Belice (art. 10, párr. 1, de la MLAA). Si son superiores a esa cantidad, Belice pide al país requirente que los sufrague total o parcialmente. Se pueden facilitar documentos públicos, pero los confidenciales se transmiten en función del caso.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Belice no considera la Convención como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

El Departamento de Policía de Belice (BPD) es responsable de la aplicación de la ley en todo el país. El BPD, dirigido por el Comisionado de Policía, forma parte del Ministerio de Seguridad Nacional de Belice, que comparte la responsabilidad de su administración con la Comisión de Servicios de Seguridad. Belice es miembro

de INTERPOL desde 1987. La Oficina Central Nacional de INTERPOL en Belice, que forma parte del Centro Conjunto de Coordinación de la Inteligencia, tiene su sede en el cuartel general de la policía de Belmopan. La Oficina tiene acceso a las bases de datos de INTERPOL a través del Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7.

El BPD es también miembro de la Comunidad de Policías de América (AMERIPOL) y de la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe. El Organismo de Fiscalización de la Droga de los Estados Unidos de América tiene oficiales de enlace en Belice, mientras que la Oficina Federal de Investigación de ese país tiene otros en El Salvador que también se ocupan de Belice.

La Unidad de Inteligencia Financiera de Belice es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde 2009, y ha firmado memorandos de entendimiento con varias homólogas extranjeras.

Belice forma parte de la iniciativa regional de INTERPOL contra la ciberdelincuencia.

Belice no ha celebrado acuerdos para la realización de investigaciones conjuntas. Salvo en el caso de la entrega vigilada, en el país no se utilizan actualmente técnicas especiales de investigación, aunque es posible invocar como base jurídica de la vigilancia electrónica la Ley de Interceptación de Comunicaciones. Sin embargo, con arreglo a los principios del procedimiento penal del derecho anglosajón se admiten las pruebas pertinentes, incluso si se han obtenido ilegalmente, a menos que se hayan conseguido por medios desleales o en violación deliberada de los procedimientos.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Conforme al artículo 3, párrafo 3, de la MLAA no hay obstáculo para que en virtud de esa ley Belice preste asistencia de alcance más amplio que la prevista en un tratado (art. 46)
- La MLAA no establece el requisito de la doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 9)
- La autoridad central está facultada para transmitir y recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca directamente antes que por vía diplomática (art. 46, párr. 13)

3.3. Problemas en la aplicación

Se alienta encarecidamente a Belice a que apruebe una ley de extradición nueva y moderna que cumpla todos los requisitos de la Convención (art. 44); en particular, se recomienda que Belice:

- Permita la extradición a cualquier Estado Parte en la Convención de personas requeridas por delitos previstos en ella, y que con ese fin incorpore la Convención a su derecho interno para que pueda utilizarse como base jurídica de la extradición (art. 44)
- Vele por que todos los delitos previstos en la Convención puedan dar lugar a extradición en virtud de la Ley de Extradición y de todo tratado bilateral (art. 44, párr. 4)
- Estudie la posibilidad de crear un procedimiento de consultas antes de rechazar una solicitud de extradición relativa a un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 44, párr. 17)
- Celebre más tratados bilaterales de extradición, especialmente en vista de su enfoque bilateral de la extradición (art. 44, párrs. 6 y 18)

En particular, se recomienda que Belice:

- Garantice que pueda revelarse la información exculpatória que se haya presentado espontáneamente (art. 46, párr. 5)
- Se refiera expresamente en la MLAA al principio de especialidad (art. 46, párr. 19)
- Adopte disposiciones expresas sobre la seguridad de los testigos que no estén privados de libertad (art. 46, párr. 27)
- Evalúe la necesidad de aumentar la cantidad de 500 dólares de Belice prevista en el artículo 10, párrafo 1, de la MLAA para cumplir su obligación enunciada en el artículo 46, párrafo 28
- Estudie la posibilidad de reglamentar la remisión de actuaciones penales, especialmente en casos en que intervengan varias jurisdicciones (art. 47)
- Considere la posibilidad de establecer órganos mixtos de investigación, o emprender investigaciones conjuntas basadas en un criterio definido para cada caso (art. 49)
- Adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan recurrir en forma adecuada en la práctica a la entrega vigilada y, cuando corresponda, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, y permitir la admisibilidad en sus tribunales de las pruebas obtenidas mediante esas técnicas (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Belice indicó que el siguiente tipo de asistencia técnica, de estar disponible, le resultaría útil para reforzar la aplicación de la Convención:

- Apoyo para la redacción de leyes, en particular por lo que atañe a la nueva legislación sobre la extradición